

ENTRADA N°. 87522023

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FISCAL ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DEL 2022, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la **Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas** contra la decisión tomada en Audiencia celebrada el 26 de octubre del 2022, por el Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Chiriquí.

I. EL ACTO IMPUGNADO

En la resolución atacada, el Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Chiriquí, dispuso revocar el Auto N°2578 del 25 de octubre del 2022, emitido por la Juez de Cumplimiento de la Provincia de Chiriquí, en el sentido de negar la sustitución del treinta por ciento (30%) de la pena que resta por cumplir, por días multa; y en su defecto concedieron dicha sustitución.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARO DE GARANTÍAS

Señala la Activadora de esta Iniciativa Constitucional, que la señora Laura Esther Suárez Gamboa, se encuentra cumpliendo pena de ochenta y cuatro (84)

meses de prisión, como autora del delito Contra la Seguridad Colectiva (Venta de Sustancias Ilícitas).

Que en la Audiencia realizada el 25 de octubre del 2022, a solicitud de la defensa, la Juez de Cumplimiento de la Provincia de Chiriquí, en primera instancia negó el beneficio petitionado, por considerar que la conducta de la venta de drogas, se encuentra inserta en el artículo 318 del Código Penal.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Apelaciones, en Audiencia de alzada llevada a cabo el 26 de octubre del 2022 decidió (con salvamento de voto) revocar el fallo inicial, con fundamento en que, el artículo 509 del Código Procesal Penal, permite aplicar el beneficio solicitado; aunado a que el objetivo de la norma es aplicar medidas que eviten el hacinamiento en los Centros Penitenciarios.

Para la Activadora Constitucional, el concepto de tráfico de estupefacientes o narcotráfico, abarca actividades que van desde la fabricación hasta la distribución, venta y ampliación del mercado de sustancias peligrosas para la salud, siendo esta la intención de lo normado en el artículo 509 del Código Procesal Penal, es decir, excluir delitos de alta gravedad, como el tráfico, que se materializa a través de la venta de drogas, cuya pena de prisión es de 10 a 15 años, salvo en el caso de agravantes.

Por otro lado, indica, que resultaría contradictorio pensar que el legislador no pretendió incluir el delito de venta de drogas, cuando su impacto de pena es superior y de mayor gravedad, porque, a pesar que se podría hacer comparaciones en cuanto a la cantidad y calidad de droga entre ambas conductas punibles, existen otros factores como la intención y ánimo de traficar, es decir, facilitar a la sociedad el acceso a dichas sustancias, produciendo un impacto directo a las víctimas a cambio de un beneficio lucrativo.

Según su criterio, con su decisión, el Tribunal Superior de Apelaciones infringió los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en relación al Debido Proceso, toda vez que no se tomó en cuenta lo normado en el artículo 509 del

Código Procesal Penal, en el que se enlistan una serie de delitos, que impiden la aplicación del beneficio solicitado por la Defensa, es decir, la sustitución del 30% de la pena de prisión que le queda por cumplir a la señora Laura Esther Suárez Gamboa.

II. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Al correrse en traslado la presente Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial contestó lo siguiente:

“ ...

1. Para la fecha del 26 de octubre de 2022, este Tribunal de Apelaciones, en ejercicio de su competencia funcional, resuelve un recurso de apelación interpuesto contra una decisión de un juez de cumplimiento de esta provincia, que negó la sustitución del 30% de la pena de prisión que restaba por cumplir a la sancionada Laura Esther Suárez Gamboa, condenada por el delito de venta de sustancias ilícitas.

2. En decisión mayoritaria, esta Colegiatura estimó con lugar el reclamo de la parte apelante, prohijando un criterio de interpretación estricto, al considerar que el artículo 509 del Código Procesal Penal, tal como resultó reformado mediante Ley 4 de 2017, no permite tener como excluido de ese beneficio al delito de venta de drogas. Este criterio hace resorte sobre principios básicos del derecho penal, como es el de la prohibición de la interpretación extensiva o analógica (artículos 16 del Código Penal y 21 del Código Procesal Penal), y siendo que en la citada norma no se establece de manera precisa o específica la prohibición de aplicar dicho beneficio a las personas condenadas por el delito de venta de drogas, recogido en el artículo 318 del Código Penal, esta Colegiatura estimó procedente conceder el reemplazo del 30% restante de la pena por cumplir, por la aplicación de días multas, tal como lo establece la citada excerta.

3. Esta decisión, dictada de manera oral, ha sido motivada ampliamente, tal como se puede corroborar en el audio de la audiencia que se adjunta a este informe. Por lo cual consideramos que en el caso particular no estamos ante un supuesto de infracción de derechos fundamentales de ningún interviniente en el proceso y menos aún del Ministerio Público; que, como es evidente, fundamenta esta acción constitucional en la discrepancia con una interpretación jurídica de esta Colegiatura...”

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinados los aspectos medulares en los que se fundamenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como el Informe remitido por parte de la autoridad requerida, procede esta Corporación de Justicia a realizar las siguientes consideraciones.

En el sustento de los cargos de infracción, argumenta la Amparista que, el Tribunal Superior de Apelaciones no hizo una correcta interpretación del artículo 509 del Código Procesal Penal, y dispuso el reemplazo del treinta por ciento (30%) de la pena restante por cumplir, cuando el delito por el que fue condenada a ochenta y cuatro (84) meses de prisión (Venta de Drogas), la excluye de ese beneficio, tal como fue declarado por la Juez de Cumplimiento.

Lo anterior, a juicio de la Accionante, vulneró los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en lo relacionado al Debido Proceso Legal, porque la norma (artículo 509 del Código Procesal Penal) no permite que en este tipo de delitos se aplique tal beneficio.

Adentrándonos a resolver la presente Iniciativa Constitucional, consideramos indispensable resaltar su naturaleza y objetivo, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales

puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiera de su revocación inmediata.

Como hemos señalado, la proponente de la Acción en estudio, considera que, con la decisión atacada, se vulneraron los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en cuanto al Debido Proceso.

El artículo 17 de la Constitución Política de la República, "consagra el derecho de los nacionales donde quiera que se encuentren y de los extranjeros que estén bajo la jurisdicción de las Autoridades panameñas, a que éstas los protejan en su vida, honra y bienes, que se les asegure la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como el cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley. En otras palabras, es la garantía de efectividad inmediata, vigencia, prevalencia y aplicación de todos los derechos fundamentales, de donde se desprenden una serie de obligaciones predicables a las Autoridades y servidores públicos que involucra la sujeción al orden jurídico constitucional y legal.

Esta norma Constitucional al precisar el ámbito de actuación de las Autoridades públicas, así como sus respectivas responsabilidades, le impone la obligación de cumplir y hacer cumplir la ley y la Constitución, asimismo esta disposición de la Carta Magna, como se indicó, contiene la garantía de efectividad inmediata de todos los Derechos Fundamentales como fuente de validación de la actividad social, cuya eficacia y alcance se potencia en todas las funciones públicas...el deber que tienen las Autoridades de sujetarse al orden jurídico, constitucional y legal, y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales..."¹

Es decir, se trata de una genuina garantía que asegura la efectividad, vigencia, prevalencia y aplicación preferente de los Derechos Fundamentales en todas las actuaciones públicas, desprendiéndose de ello una serie de

¹ Sentencia del 13 de abril del 2018.

obligaciones por parte de las Autoridades y servidores públicos, entre los cuales se encuentran la sujeción al orden jurídico constitucional y legal.

Respecto al Debido Proceso, esta Máxima Corporación de Justicia ha indicado que comprende: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; conforme a los trámites legales pertinentes y no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria, esta garantía que consagra nuestra Carta Magna, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los Derechos Fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales.

Por su parte, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“... ”

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." ²

Además, sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó lo siguiente:

“... ”

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden 'civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho

² ARAZI, Roland. Derecho Procesal Civil y Comercial. 2da. Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1995. Pág. 111.

al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas..."³

En ese marco de ideas es de lugar hacer mención, que la Juez de Cumplimiento de la Provincia de Chiriquí, en Audiencia celebrada el 25 de octubre del 2022, dispuso negar la solicitud de reemplazar el treinta por ciento (30%) de la pena restante por cumplir a días multa, fundamentada en que, el delito de venta de drogas está ligado al tráfico de sustancias ilícitas, pues vender es comercializar, y traficar implica todos los verbos rectores descritos en el artículo 318 del Código Penal.

Es así que, una vez llegada la fecha de la Audiencia de Apelación el 26 de octubre del 2022, el Tribunal Superior de Apelaciones, con salvamento de voto, decidió revocar la decisión de la Juez de Cumplimiento y conceder el beneficio solicitado.

Como vemos, resulta relevante para la Actora Constitucional que el Tribunal de Alzada, haya revocado el fallo de la Juez de Cumplimiento, y concediera el reemplazo del treinta por ciento (30%) de la pena que queda por cumplir, porque según su criterio dicha decisión es violatoria del Debido Proceso, por las razones previamente anotadas.

En este punto, cabe indicar que el artículo 168 del Código Procesal Penal, señala que el Recurso de Apelación tiene por objeto el examen de la decisión

dictada en primera instancia y permite al superior revocarla, reformarla o confirmarla; y en el caso en estudio, el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá, al ejercer la función señalada en el numeral 4 del artículo 41 de la misma excerta legal, de conocer en alzada las decisiones del Juez de Cumplimiento en los casos determinados por la Ley, consideró necesario revocar la decisión.

A consideración del Tribunal Superior de Apelaciones, por mayoría de votos, era procedente conceder el beneficio solicitado, porque el artículo 509 del Código Procesal Penal, fue introducido con la Ley 4 del 2017, en cuyo título se señala que se establecen medidas que eviten el hacinamiento en centros penitenciarios; es decir, tiene como objetivo lograr la reducción de la población penitenciaria, y permite que personas que no califiquen para otros beneficios como lo sería el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena o la libertad condicional, se les pueda anticipar la salida del centro carcelario. Por otro lado, el artículo 509 del Código Procesal Penal, recoge delitos específicos y otros de manera conjunta, de allí que, no se puede tener la "venta" como un delito de los que excluye este catálogo, pues de hacerlo se contraviene los principios del Código Penal y Código Procesal Penal, que no permiten la interpretación extensiva o analógica en el caso en estudio.

Además, indicaron que, se debe tomar en cuenta que a la procesada le quedan por cumplir, doscientos ochenta (280) días, ha demostrado buena conducta, durante el tiempo de su detención y la Junta Técnica del Centro Carcelario, emitió opinión favorable para la aplicación del beneficio; circunstancias que no fueron objetadas por la representante del Ministerio Público.

Finalmente indicaron los Magistrados que, la multa sugerida de trescientos (300) días, se encuentra en el parámetro del artículo 99 del Código Penal, en el caso en estudio, a razón de Dos Balboas (B/.2.00) por día,

³ Sentencia del 2 de febrero de 2001. Caso Baena Ricardo contra Panamá.

totalizando Seiscientos Balboas (B/.600.00), que deberá pagar en un plazo de ocho (8) meses, pues le tomaría cierto tiempo reintegrarse a la actividad económica. Accediendo de esta manera, al reemplazo del treinta por ciento (30%) de la pena que le queda por cumplir.

En este marco de ideas, es necesario indicar que, el Código Procesal Penal en su artículo 509, establece la competencia del Juez de Cumplimiento y contiene un catálogo de los beneficios a los que pueden aspirar los privados de libertad que se encuentren cumpliendo su condena, así como los delitos que están excluidos de estas prerrogativas; y en ese sentido señala lo siguiente:

“509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El Juez de cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia corresponde al Juez de Cumplimiento:

...

En las condenas aplicables para los delitos que no estén expresamente prohibidos en el párrafo siguiente, para los condenados que muestren buena conducta y posibilidad de reinserción social, el Juez de Cumplimiento queda expresamente facultado para sustituir hasta el 30% de la pena de prisión impuesta por trabajo comunitario, arresto domiciliario, días-multa o una compensación económica a la víctima, ya sea aplicado de forma individual o mixta.

Están excluidos de la aplicación del párrafo anterior los delitos de homicidio doloso simple, homicidio doloso agravado, secuestro, extorsión, blanqueo de capitales, violación sexual, robo agravado, asociación ilícita para delinquir, pandillerismo, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, **delitos contra la seguridad colectiva, que impliquen tráfico**, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas; peculado, corrupción de servidores públicos, estafa agravada, delitos financieros, los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones, así como los delitos a los que este código o leyes especiales nieguen expresamente esta medida; los delitos contra la libertad e integridad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad, y los delitos previstos en el Capítulo IV del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.” (el resaltado es del Pleno)

Siendo ello así, al comparar lo planteado por la Amparista, con lo decidido por el Tribunal Superior de Apelaciones, y el fallo vertido por la Juez de

Cumplimiento, a fin de ponderar si efectivamente existió alguna incongruencia o falta al Debido Proceso por parte del Tribunal de Alzada, se aprecia que la procesada, fue condenada a cumplir la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, por el delito de Venta de Sustancias Ilícitas contenido en el artículo 318 del Código Penal, el cual se encuentra contenido en el título de los Delitos Contra la Seguridad Colectiva; y al hacer un análisis de la norma citada este Tribunal no comparte el criterio del Tribunal Superior de Apelaciones, cuando señala que este delito específico no se encuentra dentro del catálogo de los delitos excluidos para este beneficio.

Lo anterior, porque tal como lo señaló la Activadora Constitucional, ante la el Tribunal Superior de Apelaciones y en su escrito de Amparo, el verbo rector de la “venta” se encuentra inmerso en los delitos de implican el tráfico de Sustancias Ilícitas; que está contemplado como excluyente del reemplazo solicitado.

Decimos esto, porque, el tráfico de drogas en general, es un delito que implica diversos actores y actividades que constituyen una sola unidad, donde ninguna etapa existe sin la otra, y en el caso en estudio, el delito al que fue condenada la sentenciada fue de venta (comercialización) de drogas; en ese sentido, si bien la intención del Legislador al insertar esta norma mediante la Ley 4 del 17 de febrero del 2017, fue establecer medidas que eviten el hacinamiento en centros penitenciarios, es claro al especificar la clase de delitos que no aplicaban para estos beneficios, incluyendo, los delitos “contra la seguridad colectiva, que impliquen tráfico...”, lo anterior atendiendo a la pena y a las implicaciones que conlleva para la sociedad este tipo de actividad ilícita.

Aunado a que la pena no solo debe cumplir las funciones de reinserción social y protección al sentenciado, sino también, de retribución justa, de prevención general y especial; por lo cual, a pesar que la procesada aportó la opinión favorable de parte de la Junta Técnica, lo más prudente es aplicar el

Principio de Legalidad, contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, para la interpretación del artículo 509 del Código Procesal Penal.

Por otro lado el Tribunal Superior de Apelaciones debió tomar en cuenta que la norma examinada, incluyó entre sus excepciones el delito de Posesión Ilícita Agravada de Drogas, cuya sanción es inferior al delito por el que fue condenada la señora Laura Esther Suárez Gamboa; por lo tanto, resulta ilógico pensar que habiendo, el Legislador, incluido la posesión agravada, no agregara un delito más grave como la venta de sustancias ilícitas, cuya sanción es mayor, y así lo hizo al enlistar el tráfico en las excepciones.

En cuanto al tema del tráfico de drogas, esta Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“ ...

En cuando a la segunda causal, observamos que el artículo 318 del Código Penal tipifica el delito de tráfico local de drogas ilícitas a través de una pluralidad de acciones que describen la conducta prohibida por ley. De acuerdo al tipo penal, quien, con fines ilícitos de comercialización, compre, venda, adquiera, permute, almacene o traspase droga, a cualquier título será sancionado con pena que oscila entre 8 a 15 años de prisión...”

Al examinar la posible concurrencia de formas imperfectas de ejecución del delito, esto es, de la tentativa en los casos de tráfico de drogas, nos inclinamos a consultar la doctrina sobre la materia. En este ejercicio, arribamos a la conclusión que los planteamientos de la representación social son acordes a la mayoría de la doctrina, cuando sostiene que el tipo penal es de carácter alternativo, dada la diversidad de las conductas inmersas en la norma y, además, al ser el bien jurídico protegido la seguridad de la colectividad, el hecho se configura como un delito de peligro.

En esa línea de pensamiento, Joshi Jubert (1999) indico:

‘El bien jurídico tutelado es la salud pública y actúa como delito de peligro abstracto, presentando las siguientes características: consumación anticipada; difícil admisión de los actos preparatorios punibles y de las formas de imperfectas ejecución; la penalización no exige un daño concreto e individualización; son delitos de mera actividad; y, se exige un verdadero peligro abstracto a la salud pública’. (JOSHI JUBERT, Ujala, Los delitos de tráfico de drogas I, Zaragoza, 1999, p. 44 citado por Correa de CARVALHO, José Theodoro en artículo publicado en la web "El delito de tráfico de drogas y el principio de proporcionalidad".

Así también, la doctrina examinada sobre la materia destaca que:

'El delito contra la salud pública se configura como un delito de peligro abstracto que sitúa su consumación más allá de un acto de tráfico requiriendo para la misma la disponibilidad, siquiera potencial, de la sustancia. Se considera un delito de consumación anticipada en el que resulta excepcional la apreciación de formas imperfectas de ejecución, pues el delito se consume con la realización de cualquiera de las conductas que se especifican en el tipo penal, sin necesidad de que se produzca el resultado lesivo y concreto y sin necesidad de la efectiva transmisión para el tráfico. Se consume con la potencialidad de la transmisión partiendo de la disponibilidad, real o potencial de la sustancia tóxica.

...

No podemos soslayar que en el pasado, los delitos relacionados con drogas conformaban los delitos contra la salud pública por considerar que este era el bien jurídico a proteger por la ley. Hoy en día, estos hechos conforman los delitos contra la seguridad colectiva, por cuanto, no sólo la salud individual y/o colectiva es afectada con el hecho ilícito; sino que es puesta en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes por lo que se afecta toda la colectividad, en términos generales. Como refiere la doctrina, los delitos contra la seguridad colectiva son delitos que ponen en peligro las condiciones que permiten a la sociedad sentirse segura.

En cualquiera de las circunstancias, la doctrina sigue estimando que los delitos de tráfico de drogas, en sus diversas modalidades, son delitos de peligro abstracto, por cuanto no requieren la lesión del bien jurídico, toda vez que la base para el castigo es la puesta en peligro de la seguridad de la colectividad..."⁴ (el resaltado es del Pleno)

Ante tales supuestos, esta Corporación de Justicia Constitucional, estima que le asiste razón a la Amparista cuando afirma que el acto impugnado en sede constitucional subjetiva viola el Debido Proceso, en cuanto al Principio de Legalidad, al revocarse la decisión de la Juez de Cumplimiento y disponer conceder el beneficio de reemplazar por días multa el treinta por ciento (30%) de la pena que le queda por cumplir, a la señora Laura Esther Suárez Gamboa Libertad Vigilada, bajo el fundamento que se encontraban reunidos todos los requisitos exigidos por nuestra normativa Penal para su concesión, incurriendo la Autoridad atacada, en la interpretación errónea del artículo 509 del Código

Penal, al no atender que el delito por el que fue sancionada la procesada, la excluye de la aplicación de dicho beneficio.

Dicho esto, y teniendo presente que la violación al Debido Proceso la centra la Amparista en aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación en los términos ya expresados, podemos concluir que se comprobó la contravención al principio del Debido Proceso Legal establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y en virtud de ello, el Pleno debe concluir que la Acción de Amparo presentada debe ser concedida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Fiscal Adjunta Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, contra lo decidido en el acto de Audiencia realizado el día 26 de octubre del 2022, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

⁴ Sentencia de la Sala Penal, del 29 de agosto del 2017.